

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la planilla de liquidación presentada por el ***** ** abogado autorizado por la parte actora dentro del expediente **0407/2020** relativo al **Juicio Especial Hipotecario** que promovió

***** , como fiduciaria del fideicomiso denominado "***** " , antes "***** " , en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última"

II. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó a la parte demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de **sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, se condenó a la demandada ***** , al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios a razón del quince por ciento anual, conforme a los cálculos que se detallan en la cláusula cuarta del accionario,

a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia, se condenó a la demandada ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del veintidós punto cinco por ciento anual, conforme a los cálculos que se detallan en la cláusula séptima del accionario, a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete y hasta que se haga el pago total de lo reclamado; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia, se condenó a la demandada ***** al pago de la pena convencional que le es reclamada en la prestación marcada con el inciso e), a razón de las cantidades que resulten de aplicar al monto de los interés generados y no pagados, el factor 0.002333 (cero punto cero cero dos mil trescientos treinta y tres), mismo que habrá de aplicarse en forma diaria hasta el pago total de los intereses generados y no pagados, en términos de la cláusula quinta del contrato base de la acción, se condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora el ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, visible a foja doscientos veintisiete de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional, que por concepto de **intereses ordinarios** reclama el actor incidentista, pues atendiendo a lo establecido por las partes del juicio en la cláusula cuarta del documento fundatorio del a acción, se multiplicó la suerte principal, que lo es la cantidad de **sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos ochenta y dos centavos moneda nacional**, por punto quince, lo que nos dio la cantidad de **nueve mil novecientos noventa y nueve pesos ochenta y siete centavos**, misma que se dividió entre trescientos sesenta, dando un resultado de **veintisiete pesos setenta y siete centavos**, que a su vez se multiplicó por los mil quinientos noventa y tres días transcurridos del uno de septiembre de dos mil diecisiete –según lo ordenado en el resolutive quinto

de la sentencia definitiva dictada en autos- al diez de enero de dos mil veintidós –último día solicitado en la planilla que se regula- nos da la cantidad de **cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional**; sin embargo, el actor incidentista solicita una cantidad menor de **cuarenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional**, por lo que a fin de no violar el principio de congruencia de la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se aprueba la misma y **en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.**

Es de aprobarse la cantidad de **sesenta y cinco mil ocho pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, que por concepto de **intereses moratorios** reclama el actor incidentista, pues atendiendo a lo establecido por las partes del juicio en la cláusula séptima del documento fundatorio del a acción, se multiplicó la suerte principal, que lo es la cantidad de **sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos ochenta y dos centavos moneda nacional**, por punto doscientos veinticinco, lo que nos dio la cantidad de **catorce mil novecientos noventa y nueve pesos ochenta centavos moneda nacional**, misma que se dividió entre trescientos sesenta, dando un resultado de **cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos**, misma que se multiplicó por los mil quinientos noventa y dos días transcurridos del dos de septiembre de dos mil diecisiete –según lo ordenado en el resolutivo sexto de la sentencia definitiva dictada en autos- al diez de enero de dos mil veintidós –último día solicitado en la planilla que se regula- nos da la cantidad de **sesenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional**; sin embargo, el actor incidentista solicita una cantidad menor de **sesenta y cinco mil ocho pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, por lo que a fin de no violar el principio de congruencia de la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de **cuatrocientos dos mil cuatrocientos nueve pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, que por concepto de pena convencional reclama la actora incidentista, para lo cual, en primer término debe de aclararse que para regular el presente concepto no se toma en cuenta la cantidad regulada previamente por concepto de intereses moratorios, pues la pena convencional **únicamente** se genera por el incumplimiento del pago puntual de los intereses ordinarios,

no así de los intereses moratorios, pues tal como se puntualizó en la sentencia definitiva dictada en autos, la primera de las señaladas tiene como finalidad la cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación (en este caso, el incumplimiento de pago de los intereses ordinarios), en tanto que los intereses moratorios, tienen una finalidad sancionadora por el retardo de las obligaciones contractuales, en específico, del pago de la suerte principal, de ahí que no es ajustado a derecho el cobro de una pena convencional por el retardo del pago de los intereses moratorios generados, pues esto se traduciría a un doble cobro por el mismo concepto.

Así, atendiendo a lo establecido por las partes del juicio en la cláusula quinta del documento fundatorio del a acción, se multiplicó la cantidad de **cuarenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos ochenta y ocho centavos** que fuera regulada previamente por concepto de intereses ordinarios, por el factor 0.002333, lo que nos da la cantidad de **ciento un pesos diez centavos moneda nacional**, la que multiplicada por los mil quinientos noventa y dos días transcurridos a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete -día siguiente al que incumplimiento de pago de los intereses ordinarios- al diez de enero de dos mil veintidós -último día solicitado en la planilla que se liquida- nos da la cantidad de **ciento sesenta mil pesos novecientos sesenta y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional**, y en cuya cantidad queda regulado el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de **cincuentay siete mil setecientos cuarenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional** que reclama la parte actora por concepto de gastos y costas, consistentes en pago de honorarios, pues la cuantía del presente negocio lo es de **trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos ochenta y un centavos moneda nacional** -cantidad que se obtiene de sumar la suerte principal, así como los intereses ordinarios, moratorios y pena convencional previamente regulados-, por lo que, si tomamos en cuenta que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al catorce de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se dictó la sentencia definitiva de autos, era de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos moneda nacional**, lo que fue verificado en la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual puede ser consultable bajo el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, entonces obtenemos que el valor total del juicio que nos ocupa excede de mil UMAS, por lo que le es aplicable lo

establecido en el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, ahora Unidades de Medida y Actualización de conformidad con la reforma al artículo 26 Constitucional, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; por lo que multiplicada la cuantía del presente juicio por el diez por ciento en cuestión se obtuvo la cantidad de **treinta y tres mil quinientos noventa y siete pesos noventa y ocho centavos moneda nacional**, cantidad en la cual queda regulado el presente concepto.

Finalmente, se hace el asentamiento de que en el presente caso, es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aún y cuando ya no se encuentra vigente, pues era la legislación aplicable al momento en que fue aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada el convenio celebrado en autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente en ese momento. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número CPC/13-11-2009 localizable en el microsítio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

VI. En tal orden de ideas, **se aprueba parcialmente la planilla de liquidación** exhibida por la parte actora en la cantidad de **trescientos dos mil novecientos once pesos noventa y siete centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, pena convencional y gastos y costas generados hasta el día diez de enero de dos mil veintidós,

deberá pagar ***** , a

***** , como fiduciaria del fideicomiso denominado
“***** ”, antes
“***** ”, en ejecución de
sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de **trescientos dos mil novecientos once pesos noventa y siete centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, pena convencional y gastos y costas generados hasta el día diez de enero de dos mil veintidós, deberá pagar ***** , a

***** , como fiduciaria del fideicomiso denominado
“***** ”, antes
“***** ”, en ejecución de
sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretaria de Acuerdos que autoriza, **licenciada Elizabeth Durón Piña**.

Doy fe.

La **licenciada Elizabeth Durón Piña** Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **uno de febrerode dos mil veintidós.- Conste.**

L'LGLH/Viri

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0407/2020 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.